**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00141-00

Proceso: Tutela 1ª Instancia

Accionante: Jairo Antonio Patiño Colorado

Accionado: Sanidad de la Policía Nacional – Seccional Risaralda

Tema: **La salud – Derecho fundamental.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, seis de septiembre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 06 de septiembre de 2017.

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por *Jairo Antonio Patiño Colorado* contra la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, y al cual se vinculó al Ministerio de Defensa y, al Jefe del Área de Sanidad de la Seccional Risaralda, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana e igualdad.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

* *ACCIONANTE:*

Jairo Antonio Patiño Colorado identificado con cédula número 4.452.760 de Marsella.

* *ACCIONADO:*

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, representada por el Mayor General Oscar Atehortúa Duque.

* *VINCULADO*
* Ministerio de Defensa Nacional en cabeza del señor Ministro, Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Jefatura del Área de Sanidad de la Seccional Risaralda, en cabeza del Coronel Juan Pablo Ávila Chacón o quien haga sus veces.

I. *HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES*

Relata el accionante que es pensionado de la Policía Nacional, que fue trasplantado de riñón hace 8 años, sufre de hipertensión arterial y diabetes; que hace aproximadamente un mes sufrió un episodio agudo de glaucoma en ambos ojos, lo cual lo dejó sin visión; que estuvo hospitalizado tres días en el hospital san Jorge de Pereira, que el oftalmólogo le indicó que requería el procedimiento de “Iridotomia laser bilateral” y que le formuló gotas como tratamiento permanente, las cuales debió comprar de su propio peculio, pues la autorización de los medicamentos de alto costo en su EPS no es inmediata. Indica que la accionada le autorizó control con especialista en la Unidad Oftalmológica Laser S.A., sin embargo, pese a que llevó la respectiva orden, nunca lo llamaron a reservar la cita porque la entidad accionada les debía mucho dinero, razón por la que debió pagar la consulta particular en dicha IPS, además del procedimiento de “Iridotomía laser”, la cual fue realizada el 18 de agosto del año en curso. Indica que le prescribieron de carácter urgente el procedimiento de “Trabuculectomía primaria en el ojo derecho, y que ya no posee los recursos suficientes para seguir asumiendo el costo de las cirugías, medicamentos, ni procedimientos.

Por lo anterior, solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada autorizar en el término de 24 horas el procedimiento de “Trabeculectomía primaria” en la Unidad Oftálmica Laser S.A. Así mismo, brindar el tratamiento integral respecto a la enfermedad en sus ojos, y, reembolsarle todos los gastos en que ha incurrido por negligencia de la entidad.

II. CONTESTACIÓN

La Dirección de Sanidad – Seccional Risaralda de la Policía Nacional allegó escrito en el que indicó que sólo maneja servicios de primer nivel, y por lo tanto, tiene la necesidad de contratar con diferentes entidades de niveles de complejidad superior para la atención de los usuarios, quienes están obligados a agotar el procedimiento interno establecido para la prestación del servicio. Que en el caso del accionante, éste en ningún momento ha acudido a la Seccional para notificar el procedimiento de “Tuberculectomía primaria” que le fue ordenado, ni ha realizado el trámite respectivo para su autorización, por lo que una vez cumpla el mismo, le será prestado en la IPS Estudios Oftalmológicos S.A.S., quien es la nueva entidad que hace parte de la red de contratación. Por último, indica que la acción de tutela no es el medio para el reconocimiento de compensaciones económicas o similares.

III. CONSIDERACIONES

* 1. *Del problema jurídico*

*¿Vulneró la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional los derechos fundamentales del accionante?*

*¿Hay lugar a ordenar el reembolso de los dineros en los que el accionante ha tenido que incurrir para sobrellevar la enfermedad de sus ojos?*

* 1. *Desarrollo de la problemática planteada.*

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (Sentencia T-136 de 2004)*

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan mejorar, recuperar o a lo menos paliar el estado de salud de una persona, estén o no incluidos en el POS.

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un procedimiento quirúrgico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la intervención se le realizaran todos los tratamientos, terapias, exámenes, valoraciones y demás servicios médicos que de allí se deriven y que la evolución misma del paciente presente. No basta pues, con que se cumpla con la operación dispuesta por el galeno, sino además, por toda la atención postquirúrgica que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado.

En el presente caso, se tiene probado que el señor Patiño Colorado fue diagnosticado con “Glaucoma crónico con episodio agudo”, y que como plan de manejo a esa enfermedad, el galeno dispuso valoración por consulta externa con el especialista en oftalmología y, tratamiento permanente con “Dorzolamida 2%, Timolol 0.5% y Colirio No. 3”, una gota en cada ojo cada 12 horas, 1 frasco cada mes para 3 meses, “Latanoprost 0.005 % No. 3” aplicación 1 gota en cada ojo antes de acostarse, y “Acetalzolamida tabletas 250 mg”, pues así se colige de la historia clínica – Interconsulta en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, visible a folio 10.

Así mismo, que la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, pese haber autorizado la valoración con el especialista en la Unidad Oftálmica Laser S.A., según la orden de servicio externo obrante a folio 30, no estuvo presto a garantizar la prestación del servicio en dicha IPS, por falta de presupuesto, según la manifestación del accionante, la cual valga anotar, no fue desvirtuada por la entidad accionada, y por ende, se tendrá por cierta, por tratarse de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, amén de que se presume la buena fe del interesado.

Se encuentra probado igualmente, que el accionante optó por cancelar en forma particular la valoración por oftalmología en la IPS referida, así como el procedimiento de “Iridotomía Laser Biltareal” que le fue prescrito por el médico Ricardo de Lima Morales. Así mismo, que dicho galeno expidió la orden para la práctica del procedimiento de “Trabeculectomía Primaria ojo derecho”, para intentar disminuir la presión intraocular, ver 11, 12 15 a 19, orden que según indicó la entidad accionada, no le ha sido puesta en conocimiento para su respectiva autorización.

De todo lo anterior, la Sala concluye que la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda, por situaciones ajenas no atribuibles al accionante, ha faltado a su deber de proporcionar los servicios médicos requeridos por el afiliado bajo los estándares de oportunidad, accesibilidad, calidad y eficiencia, entre otros, pues su actuar se ha limitado a la autorización del servicio de oftalmología requerido por el actor, sin percatarse de si la red de atención contratada, prestó o no de manera efectiva dicho servicio, situación que claramente constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud del peticionario, máxime cuando en la actualidad se le exige que agote previamente el trámite para la autorización del procedimiento que requiere, y se le ofrece la prestación del servicio en otra IPS distinta a la que lo viene atendiendo, aun cuando le ha confiado a la Unidad Oftálmica Laser S.A. el cuidado de su salud.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que el servicio que actualmente requiere el paciente, y que ha sido ordenado por un médico particular adscrito a la Unidad Oftálmica Laser S.A, resulta ser vinculante para la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda, si se tiene en cuenta que fue ésta quien en su oportunidad autorizó la prestación del servicio en ese ente prestador, amén de que según indica en el escrito de contestación, no se opone a las valoraciones y conceptos dados por dicho galeno.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental a la salud del actor, y en consecuencia, se ordenará a la Jefatura de Sanidad de la Seccional Risaralda de la Policía Nacional, en cabeza del Capitán Luis Fernando Viveros Quantd o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice el procedimiento de

“Trabeculectomía Primaria”, en la Unidad Oftalmológica Laser S.A., y realice las gestiones pertinentes ante ésta para que se programe dentro de los cinco (5) días siguientes.

En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva el accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, lo que ha hecho con el siguiente tenor:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”[[1]](#footnote-1).*

Por lo tanto, valiéndose del concepto de integralidad que ha dado la jurisprudencia constitucional, encuentra esta Sala procedente ordenar que al señor Jairo Antonio Patiño Colorado se le suministre todo el tratamiento integral que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar su padecimiento de Glaucoma Crónico en ambos ojos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reembolso de los gastos médicos en que incurrió el accionante para atender su situación de salud, la Sala negará tal pedimento, en razón a que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener este tipo de beneficios, primero, porque se entiende que la vulneración del derecho ha sido superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido, y segundo, porque existen otros medios ordinarios idóneos donde el usuario puede reclamar que le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido.[[2]](#footnote-2)

Por ende, deberá el accionante elevar la solicitud de reembolso previamente ante la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Tutelar* el derecho fundamental a la salud del señor Jairo Antonio Patiño Colorado, y en consecuencia:

2º. *Ordenar* a la Jefatura de Sanidad de la Seccional Risaralda de la Policía Nacional, en cabeza del Capitán Luis Fernando Viveros Quantd o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice el procedimiento de “Trabeculectomía Primaria”, en la Unidad Oftalmológica Laser S.A., y realice las gestiones pertinentes ante ésta para que se programe dentro de los cinco (5) días siguientes. Así mismo, que autorice y garantice la prestación de manera expedita e integral, de todo el tratamiento que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar el padecimiento ocular del accionante.

3º. Negar el reembolso de los dineros que considera el accionante no debió haber asumido, por lo expuesto en la motiva.

4º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*5º. Disponer*que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. T-743 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. T-171 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)